

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. 40 rs
 Por seis meses. 24
 Por tres id. 15
 Por uno id. 6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60
 Por seis meses. 34
 Por tres id. 21
 Por uno id. 8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1427.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Por la ley de 19 de Agosto de 1844 se adjudicaron á los consanguíneos de mejor derecho los bienes pertenecientes á las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas familiares. Apénas vigente el último Concordato celebrado con la Santa Sede, los Prelados en cuyas diócesis habia pleitos pendientes y los Tribunales que en ellos entendian elevaron reclamaciones y consultas, dirigidas unas y otras á solicitar de V. M. una aclaracion á que pudieran ajustar en lo sucesivo su conducta. En su consecuencia, oida la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se restablecieron por Real decreto de 30 de Abril de 1852 las capellanías y fundaciones mencionadas, cuyos bienes no habian sido aún adjudicados á los más próximos parientes, y esta disposicion continuó en todo su vigor, hasta que por Real decreto dictado en 5 de Febrero de 1855 volvió á ponerse en observancia la ley de 19 de Agosto de 1841. Providencias tan contradictorias han originado necesariamente incertidumbre en los derechos, dudas y vacilaciones en los Tribunales y las perturbaciones consiguientes en las familias y en la Iglesia. Cuando tal sucede, el espíritu de prudencia y de conciliacion, que constituye uno de los elevados deberes de Gobierno, aconseja que se suspendan los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855 hasta que, reanudadas, como el Gobierno confia lo serán muy pronto, las relaciones con la Santa Sede, pueda dictarse la resolucion más justa y acertada por acuerdo de ambas Potestades.

A este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—
 A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia,
 Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.º Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que penden ante los Tribunales civiles y eclesiásticos, asi respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: A pesar del celo é ilustrada voluntad de mis dignos antecesores, un conjunto de circunstancias de diversa índole ha sido causa de que durante un largo periodo se haya adelantado muy escasamente en la organizacion y régimen de los Tribunales, apremiando la necesidad, cada dia más reconocida, de plantearla sobre bases permanentes y ajustadas á los rectos principios del derecho.

Dos reformas importantes son quizás las únicas que se han realizado; la de la creacion de las Presidencias de Sala, dispuesta por Real decreto de 9 de Diciembre de 1845, y el establecimiento de las Juntas de Gobierno en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Reales Audiencias por Real decreto de 5 de Enero de 1844.

Por el primero, Señora, otro criterio que el incierto y falible de la suerte vino á determinar la capacidad y las dotes indispensables para dirigir las Salas, ejercer su inspeccion y desempeñar atribuciones, de las que muchas veces depende hasta el prestigio de los Tribunales. Por el segundo se concentró la accion gubernativa judicial, facilitando al Gobierno los medios necesarios para llenar una de sus primeras obligaciones, cual es la de aconsejar á V. M. cuanto cree conducente á la pronta y cumplida administración de Justicia en todo el Reino, dejando tambien á los Tribunales y sus Salas expedito todo el tiempo que han menester para el mejor desempeño de sus altos deberes judiciales.

Los ventajosos resultados que tan útil reforma produjo no podian desconocerse facilmente, y, sin embargo, por Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, al paso que se conservaron las Presidencias de Sala de Real nombramiento, se suprimieron las Salas de Gobierno en los Tribunales, siendo así que este fué, y no podia dejar de ser, el principal objeto de su creacion. Desde el momento surgieron las dificultades inherentes al principio de cometer á los Tribunales en pleno las atribuciones propias de las Salas de Gobierno, efecto necesario de todas las disposiciones para cuya adopcion no se consulta la experiencia ó se desdeñan sus lecciones.

Apoyado en estos fundamentos, y deseando el Ministro que suscribe robustecer la accion gubernativa de los Tribunales, facilitar el ejercicio de sus atribuciones en puntos de disciplina y proporcionar al Gobierno los medios indispensables para llenar con arreglo á la Constitucion del Estado la importante atribucion de velar por que se administre pronta y fielmente la justicia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto de 5 de Enero de 1844, adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las Ordenanzas de las Reales Audiencias.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Circular núm. 447.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido el Real decreto siguiente.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Para llevar á efecto algunas de las disposiciones comprendidas en la ley de enjuiciamiento civil, se ordenó por Real decreto de 22 de Octubre del año último que en todos los pueblos de la Monarquía en que hay Ayuntamientos hubiese Jueces de paz con las atribuciones que la misma les confiere. Impulsado el Gobierno de V. M. por el justo y natural deseo de que esta medida tuviera puntual ejecucion, publicó la Real orden de 12 de Noviembre del propio año, dando instrucciones á los Regentes para que hicieran los nombramientos con arreglo á las prescripciones en ella consignadas. De esperar era que, cumplido como lo fué por su parte el

encargo que se les confió, hubieran principiado los elegidos á desempeñar sus deberes el dia 1.º de Enero del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1855. Posponiéndose, sin embargo, tan indeclinables consideraciones á otras políticas que deben ser completamente extrañas á esta clase de asuntos, se previno en Real orden de 2 de Enero último que se suspendieran los nombramientos de Jueces de paz; que los nombrados á quienes no se hubiera dado posesion de sus cargos dejaran de tomarla, y que los que ya estuviesen ejerciéndolos cesarían en ellos hasta que V. M. pudiera resolver por sí ó con acuerdo de las Córtes lo que creyera mas oportuno. Esta providencia gubernativa, que suspendió la ejecucion de una ley, no puede continuar en observancia por mas tiempo sin privar á los pueblos de las ventajas que ha de producir la conveniente separacion entre las atribuciones administrativas y las judiciales, reclamada por los principios del derecho. Para reducir á práctica esta útil reforma con la urgencia que su importancia reclama, poniéndola en armonía con las disposiciones vigentes, y dictando á la vez, de acuerdo con aquellos principios, otras medidas que han de influir en la buena administración de Justicia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Regentes de las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los Abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser Abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los Regentes, con presencia de estas listas, y oyendo previamente, acerca de las circunstancias de los sujetos comprendidos en ellas, á los Jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean Abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de Enero próximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los Regentes, oyendo á las Salas de Gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las escusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las excusas de que habla la dis-

posición tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas

Art. 6.º Los Jueces de paz ejercerán la jurisdicción que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los Tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al orden administrativo.

Art. 8.º Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el Arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los Secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los Jueces de paz suplirán á los Jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya más de un Juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el Juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los Jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los Jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 que no esten conformes con las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.== Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.»

Adoptadas ya las disposiciones convenientes para facilitar al Sr. Regente de esta Audiencia la lista de los Abogados de toda la provincia y las de las personas que sin serlo merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las cabezas de partido, he acordado que los Señores Alcaldes de los demas pueblos me remitan en el perentorio término de tercer dia esta segunda lista por lo que toca á sus respectivos distritos municipales, y la cual deberá limitarse á seis personas en aquellos que no pasen de 50 vecinos, á doce en los que pasando de 50 no excedan de 400, y á 18, en los que pasando de 400, no excedan de 2,500. En ella no deberán figurar:

1.º Los Abogados.

2.º Los que esten declarados deudores á los fondos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.

3.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

4.º Los que se hallen procesados criminalmente con autos de prision y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.

5.º Los que desempeñen cargo ú oficio asalariado por el pueblo.

6.º Los ordenados in sacris.

7.º Los impedidos física y moralmente.

8.º Los mayores de 80 años.

El conocimiento inmediato y exacto que los Alcaldes deben tener de los sujetos que por su moralidad, buenas opiniones y otras circunstancias recomendables consideren mas dignos de administrar justicia á sus convecinos. me hace esperar que cuidarán de llenar instantáneamente este importantísimo y urgente servicio, evitándome el disgusto de enviar un comisionado que por su cuenta pase á recoger la referida lista trascur-

rdo que sea el plazo de tres dias, arriba señalado. Burgos 5 de Diciembre de 1856.—José Oller.

Circular núm. 448.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 22 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que por el Ministerio de Estado se trasladó al de mi cargo en 4 de Marzo último, y en la que el Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba manifiesta la conveniencia de prevenir á los Gobernadores de las provincias de la Peninsula é Islas adyacentes que al expedir pasaportes para Ultramar á los mozos que por su edad estan sujetos al servicio de quintas, hagan constar en ellos si dichos mozos han afianzado ó no su responsabilidad á los reemplazos sucesivos, como dispone la ley vigente respecto á los mozos que pasan al extranjero, por razon de que muchos jóvenes, despues de haber llegado á la Isla de Cuba, desean pasar á los Estados-Unidos ó á otros puntos del extranjero, y se les obliga á prestar nueva fianza si ya la han prestado en la Peninsula, ó cuando ménos á detenerlos en su marcha hasta que justifican haber llenado aquella formalidad; y deseando que no se origine perjuicio alguno ni la menor detencion á los mozos que estando en nuestras posesiones ultramarinas desean pasar á un reino extranjero; S. M. se ha servido resolver que los Gobernadores de las provincias del reino y de las de Ultramar cuiden de no expedir pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quintas, á no ser que se hallen libres de esta obligacion, ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instruccion de 25 de Junio último, y que en caso de expedir pasaportes, tanto para las citadas posesiones españolas como para el extranjero á los individuos de que se trata, expresen en dichos documentos, por medio de certificacion en forma, si se han llenado ó no los indicados requisitos de fianza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 4 de Diciembre de 1856.— José Oller.

Circular núm. 449.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de los cuatro hombres que en la noche del 26 de Noviembre último, robaron á D. Ramon Gallo, presbítero, cura beneficiado en el lugar de Dobro, dos caballos y dinero, poniéndolos con los efectos. caso de ser habidos, con la debida seguridad, á disposicion de este Gobierno civil. Burgos 2 de Diciembre de 1856.—José Oller.

Señas de los ladrones.

Un hombre alto, rubio, pantalon de paño rojo, chaqueta larga de lo mismo, pasamontañas y una manta encarnada.— Otro mas bajo, moreno, bien vestido, pantalon y chaqueta de paño oscuro, con pasamontañas de color con barras encarnadas.—Otro un poco mas alto, de buen color, con pantalon rayado de tela de mahon, chaqueta de paño bastante usada y pasamontañas.—Otro mas bajo, con pañuelo blanco por la cara, sombrero calañés, vestido de paño usado, chaqueta larga, capa roja, alpargatas, rostro de buen color, y todos con armas largas de fusiles recortados y pistolas, tenian un caballo negro de alzada y flaco, con aparejo redondo.

Señas de los caballos robados.

Uno negro, de edad desconocida, tierno del ojo izquierdo, frontino, pelado de los hijares, efecto de las espuelas, un bulto redondo en uno de los brazuelos, aparejado de albarda, con una saca-costal de hilo y lana, con cabezada de rastrillo y sola una correa.—Otro de edad de 4 años,

alzada mas de 6 cuartas y media, calzado del pie izquierdo, un bulto pequeño sobre los riñones con un testículo crecido y el otro pequeño del tamaño de una avellana, silla usada con una chapa de hierro en figura de puente en el frente del arzon; estribos de suela con tachuelas amarillas, brida en buen uso con un escudo redondo de metal amarillo en la frontera, cabezon con restos de respunte de hilo encarnado, ronzal de cáñamo con dos nudos en su mitad, efecto de haber sido roto.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Tomas Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la ciudad de Burgos y su provincia, hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio de quien el presente va refrendado, se está siguiendo causa criminal en averiguacion de los autores y cómplices del robo hecho con intimidacion, á D. Manuel Villár, Empresario de la esplanacion del camino de yerro ó ferro-carril, residente en la villa de Magaz, entre siete y ocho de la noche del día quince del corriente por cuatro hombres armados y uno enmascarado, de doce á catorce mil reales en cuatro talegos que contenian napoleones y cuartos y ademas dos relojes sabonetas, uno de plata y otro de oro: dos gabanes, una camisa de color de barquillo y blanca, unas botas blancas de montar con evillas doradas, una sábana, un par de calzoncillos, un par de medias, dos camisas mas blancas, una capota de paño azul turquí y varios efectos de comestibles. Y en vista de dicha causa por auto de diez y siete del corriente, he acordado librar á V. S. el presente, á fin de que se sirva mandar á la Guardia civil, Alcaldes constitucionales y dependientes de vigilancia de esa Ciudad y su provincia, practiquen las diligencias necesarias en averiguacion de los cuatro hombres que verificaron el robo, cuyas señas se expresan, y del dinero y efectos robados, y capturados aquellos como igualmente hallados algunos efectos, los recojan y se remitan con toda seguridad y ademas á los ladrones comunicados á disposicion de este juzgado, y para que tenga efecto lo referido en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) le exorto y requiero, y de la mia le ruego y encargo que recibiendo por el correo ordinario se sirva aceptarle y disponer lo que queda relacionado y así bien manifestar el número del Boletín oficial en que dé la orden espresada para que conste en la causa, y diligenciado este exorto se servirá devolvérmele pues en lo hacer y mandar así administrará V. S. la justicia que acostumbra y yo corresponderé en iguales casos. Dado en Palencia á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Tomás Perujo Peña. Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Señas de los ladrones.

Tres hombres desconocidos, estatura como de cinco pies, uno de ellos llevaba zamarra, capas de paño pardo y el otro estatura cinco pies y tres pulgadas, con vigote, chaqueta de punto y sombrero redondo blanco, llevaban caravinas y trabuco. Es copia de lo que resulta de la causa de que doy fé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en el día veinte y uno del mes actual y hora de las nueve de su mañana en adelante, se venderá en público remate y á favor del mas ventajoso postor, una casa posada, sita en el pueblo de Mata Sobresierra, justificada en trece mil ciento cincuenta y dos reales, con motivo de un pleito seguido á instancia de Doña María Romo, vecina de esta ciudad, contra Santos Arce y Leandro Villalain, vecinos de dicho pueblo, sobre pago de reales á cuya seguridad estaba hipotecada dicha casa posada: cuyo acto tendrá lugar á la puerta de citada casa: lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en su compra. Da-

dó en Burgos á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Atanasio Tuñon. Por mandado de S. S. Francisco Hernando.

ANUNCIOS PARTICULARES

El Escribano D. Felipe Garcia, ha vuelto à egercer este oficio, y á ocupar su antigua habitacion en la Llana de afuera, núm. 1.º, piso principal.

D. Angel Aparicio, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad de Burgos y Agente de negocios, tiene comision para comprar los créditos y billetes de la deuda del personal, cartas de pago y billetes de los anticipos de 1854 y 1855, títulos de la deuda consolidada y diferida, carpetas del diezmo y de suministros, y de cualquiera otra clase que esté llamada á la conversion por la ley vigente. Los paga á precios favorables segun su clase. Admite encargos de los Ayuntamientos y particulares para cuantos asuntos y negocios puedan en las oficinas de la capital. Vive calle de S. Juan, núm. 61, principal. (1)

El día 24 del corriente al anoecer, desapareció del pueblo de Quintanapalla una yegua roja, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, una pinta blanca en la cinchera, edad cerrada, propia de Luis Arnaiz, vecino de dicho pueblo. se suplica á la persona que sepa su paradero, dé aviso á su dueño, quien ademas de abonarle los gastos que haya causado, gratificará.

INGERTERA.

Satisfecho de los excelentes resultados que en toda clase de terrenos han tenido los árboles de la ingertera que el año pasado anuncié por primera vez, y animado por el extraordinario éxito que ha ofrecido su despacho, he amplificado la misma á perales y manzanos, que tengo el honor de ofrecer nuevamente al público, unos y otros al mismo precio que los primeros, esto es, á 4 rs. cada uno.

El que desee algun ingerto dirigirá el pedido á D. Ignacio Llorente, en Burgos, librando el importe y advirtiéndole que la conduccion es de cuenta y riesgo del que los pida.

IDIOMA FRANCÉS.

El Sr. D. Manuel Alcalde de Laroma, habiendo habitado veinte y cinco años en Francia en el pais donde se habla el mejor francés que es la Tourrena y habiéndole aprendido perfectamente, tiene el honor de participar á los habitantes de esta ciudad que dá lecciones de dicho idioma en su casa y á domicilio, á un precio módico.

Su esposa, que es francesa, y una de las mejores planchadoras de francia, blanquea toda especie de telas, encajes y plancha con toda perfeccion, las personas que gusten llamarla á sus casas serán satisfechas, tanto por la actividad en su trabajo, como por la buena obra que saldrá de sus manos, para lo cual destinara tres dias de la semana y los restantes trabajará en su casa.

Vive en el estanco de la plaza Mayor, cuarto principal. (6)

Imp. de Gutierrez é hijos.